En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de octubre de dos mil veinte, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 95238**, **Carpeta individual n° 10971**, caratulada: **"S., P. y otros s/ robo agravado",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General **Verona Dagotto**, el Defensor de Confianza, **F. M. R.** y el imputado **P. E. S.**, y

----------**CONSIDERANDO**: ----------

Que los días dieciséis y dieciocho de septiembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de P. E. S., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de P. E. S. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite

el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza de P. E. S., Dr. F. M. R., contra la Sentencia N° 1753/2020, de fecha 6 de julio del corriente año, por cuanto el Tribunal integrado por los Dres. Mariano Nicosia, Jorge E. Odorisio y Alejandro Soñis, condenó a su asistido a la pena de cinco años de prisión como coautor del delito de Robo agravado por el uso de arma, en poblado y en banda (arts. 45, 166 inc. 2° y 167 inc. 2° del C.P.), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 11 de enero de 2019, unificando la pena con la impuesta mediante sentencia Nº 4045/2015, del 27 de octubre de 2015,en once años y seis meses de prisión. Asimismo dispuso revocar el beneficio de libertad condicional y declararlo reincidente por primera vez.

1.- Surge de las actuaciones que en previo al inicio de la audiencia de debate, las partes presentaron un acuerdo de Juicio abreviado por el cual S. admitió la existencia del hecho y la autoria responsable, aceptando la calificación legal propuesta por la Fiscalía como Robo agravado por el uso de arma, en poblado y en banda, en calidad de coautor (arts. 45, 166 inc. 2° y 167 inc. 2° del C.P.), tal fue descripto en la pieza acusatoria de los siguientes términos: “el día 11 de enero de 2019, siendo las 20:10 hs. aproximadamente, en circunstancias en que E. M. se disponía a

cerrar la puerta de su domicilio, sito en calle C. S. Nro. X del barrio P. de esta ciudad, P. E. S. impidió que cierre la puerta de ingreso y exhibiendo un arma de fuego se introdujo en el interior de la vivienda conjuntamente con G. R. y L. B. Z., portando un arma blanca tipo cuchillo cada uno, al tiempo que A. D. H. los esperó en el exterior a bordo del vehículo Volkswagen Gol dominio X, del lado del conductor. En esas circunstancias los tres primeros nombrados les ordenaron a los moradores E. M., L. G., R. G. y los menores S. G. y M. C., mientras los amenazaban con las armas que esgrimían, que se arrojaran al suelo, dirigiéndose S. a R. G. diciéndole "pelado, donde está la plata? ... dame la plata o te vuelo la cabeza", indicándole G. que el dinero que había en el domicilio se encontraba en el segundo piso. Consecuentemente, S., siempre apuntándole con el arma de fuego, llevó a G. hasta arriba y se apoderó de un bolso de mano color marrón conteniendo en su interior una caja de cartón color blanca con la suma de 75.000 dólares americanos y 150.000 pesos argentinos, aproximadamente, y un cheque por el importe de 98.000 pesos argentinos, mientras que R. y Z. precintaron al resto de las víctimas en la planta baja del inmueble y les sustrajeron los teléfonos celulares siendo estos un teléfono celular marca Samsung color negro J3 carcaza fucsia, un Motorola con funda azul con mariposa y otro marca Hawei color gris con funda turquesa. Una vez que G. descendió, del primer piso lo ataron con precintos junto al resto de su familia, y a continuación se dieron a la fuga con los elementos malhabidos, R. y Z. a bordo del vehículo marca Gol modelo Power dominio X donde los esperaba H. y S. haciéndolo a pie por calle C. S. en dirección Suroeste”.

En el marco del acuerdo, el imputado además aceptó la pena de cinco años de prisión propuesta por la señora Fiscal General, y acordaron que la misma se unifique con la pena de seis años y seis meses impuesta mediante sentencia N° 4.045/2015, del 27 de octubre de 2015, en once años y seis meses de prisión, como así también se revoque el beneficio de libertad condicional y se lo declare reincidente por primera vez. De ese modo fue resuelto en la sentencia ahora en crisis, con la disidencia parcial del Dr. Nicosia en cuanto a la calificación escogida por cuanto entiende que el hecho se le debía atribuir en grado de tentativa (art. 42 C.P.) pero sin impactar en el monto de la pena acordado.-

2.- El agravió de la defensa se centra en la calificación jurídica asignada, entendiendo que ante dos posiciones doctrinarias y jurisprudenciales aplicables al caso debe escogerse la mas favorable para el reo, no siendo ello negociable para las partes, por cuanto la subsunción de un hecho en un tipo penal deviene de la ley, y en caso de duda debe recurrirse a los principios fundamentales de la materia, no siendo posible disponer del in dubio pro reo por acuerdo.

En este sentido, manifestó su coincidencia con el voto del Dr. Nicosia en cuanto a la readecuación de la calificación jurídica, y destacó que los otros dos Magistrados admitieron la posibilidad de que el hecho pudiera ser considerado como tentado, poniendo en duda que S. tuviera acabado conocimiento acerca de las dos calificaciones posibles.-

En definitiva, solicitó se readecúe la calificación jurídica dentro de la figura de Robo doblemente agravado por haber sido cometido

con armas y en poblado y en banda en grado de tentativa y que en consecuencia, se reduzca la pena en no menos de un tercio debiendo fijarse entre dos años y seis meses y tres años y siete meses de prisión. Hizo expresa reserva del caso federal.

3.- A su turno la Fiscal General respondió a los agravios introducidos por la Defensa.

Indicó que la sentencia no es un mero acto homologatorio de lo convenido con el imputado sino que los Magistrados han controlado con severidad lo consensuado por las partes, considerándola seria y fundada, valorando y analizando lógica y fundadamente toda la prueba ofrecida, condenando a S. sin soslayar el debido proceso y las garantías fundamentales.

Señaló que S. estuvo presente en el desarrollo de la audiencia y que el Tribunal consideró especialmente su conformidad libre y consciente respecto de la pena pedida en base a la calificación legal del hecho, la que fue sostenida por la Fiscalía desde el comienzo de la investigación de acuerdo a su teoría del caso y que fue controlada y ratificada por los Jueces que intervinieron en la etapa preparatoria y nunca cuestionada por la Defensa en aquella instancia. Agregó que en la audiencia prevista por el art. 295 del C.P.P. el Dr. I. introdujo la posibilidad del cambio de calificación, lo que fue rechazado por el Juez natural.

Agregó que los Dres. Soñis y Odorisio, si bien dejaron a salvo sus posturas, votaron por las condiciones propuestas por las partes y que el Dr. Nicosia en su disidencia dejó a salvo el quantum de la pena

acordada por considerar que era acorde a las circunstancias agravantes que rodearon el ilícito y que fueron valoradas durante el tratamiento del juicio abreviado y luego en la sentencia.

En conclusión, solicitó el rechazo de la impugnación ordinaria y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.

4.- En la audiencia del art. 385 del C.P.P. la Defensa explicó y fundamentó los motivos que lo condujeron a impugnar la sentencia, con base en la doctrina de la arbitrariedad, para solicitar la readecuación de la subsunción típica como delito tentado con la consecuente reducción de la pena en al menos un tercio, y el reenvío para que se proceda a realizar nuevamente la unificación en base al método composicional.

La Fiscal General ratificó su presentación escrita, afirmando que los Jueces no quisieron alterar la esencia del acuerdo y consideraron que la pena era proporcional, solicitando el rechazo de la impugnación ordinaria y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.

II.- Este Tribunal se ha expedido en no pocas oportunidades en lo referente a la vía abreviada que contempla y regula el art. 355 del C.P.P. , puntualmente respecto a las condiciones que debe reunir un acuerdo para su admisión y también sobre las razones o motivos para su rechazo (Sentencias N° 3/09; 27/2010; 35/2013; 20/2016;06/2018; 33/2018; 11/2020, entre otras), y que es tanto la calificación jurídica como la pena propuesta , aceptada por el imputado, deben ubicarse dentro de las posibilidades que existirían de realizarse el Juicio, y si la prognosis se

presenta como factible resulta admisible.-

La excepcionalidad del caso que llega a conocimiento del Tribunal esta dada porque el acuerdo ha sido homologado en todos sus términos, no obstante al analizar los Jueces del Tribunal de Grado , la calificación jurídica de la conducta, han dejado sentada su opinión en relación a un aspecto del delito con el cual difieren pero sin modificar la sustancia del mismo, considerando el actual defensor que esa postura expresada por la mayoría debió reflejarse y declararse en la sentencia por resultar más beneficiosa para su asistido y redundar en una disminución de la pena al menos en un tercio de la acordada , para luego reflejarse en la pena única que también contempló el acuerdo.-

1.- El sentido de la negociación que importa naturalmente un acuerdo radica en que el imputado acepta una sanción presumiblemente menor a la que podría recibir de realizarse el juicio oral y el órgano acusador obtiene una condena, conviniendo la pena de acuerdo a una calificación legal dentro de ciertos límites que no son otros que los que el caso permite.-

Aquí en primer término los Jueces procedieron a verificar la existencia y seriedad del acuerdo, superando esta primer condición convalidada expresamente por el impugnante , y ante la exposición de las partes en relación al hecho y una circunstancia inmediata posterior a la sustracción de los bienes no detallada en la descripción contenida en la acusación el Tribunal indagó especificando la Fiscal que al huir del lugar los autores del hecho, ciertamente P. S. ocultó el botín en un lote baldío siendo visto por un vecino y así la pronta recuperación de los bienes sustraídos y la

detención del nombrado, explicando la Dra. Dagotto su postura teórica respecto al momento consumativo del delito en cuestión con argumentos atendibles lo que fue aceptado por la defensa técnica y el imputado.-

No obstante ello, la incidencia llevó a dos de los Jueces a dejar sentada su opinión en la sentencia sobre la cuestión inclinándose por la tentativa al no consolidar el autor un poder de disposición propio y efectivo sobre los bies sustraídos , pero dieron distinto alcance; así el Juez Soñis concluyó que en definitiva la calificación legal es que las partes han expresamente consentido en el marco de la negociación, la que se presenta como posible más allá de su postura en consonancia con nuestra doctrina , en tanto el Juez Nicosia fue más allá y en minoría propició la readecuación legal como delito tentado, pero sin impactar en la pena negociada, la que consideró jurídicamente factible y proporcional al injusto, moción que en definitiva carece de transcendencia. Por último el Juez Odorisio concuerda con la postura expuesta por la Fiscal sin dejar de aceptar que se trata de una cuestión discutida, pero que en definitiva la solución propuesta por las partes se presenta como posible.-

2.- No está demás aclarar que los Jueces ante cuestiones no discutidas o controvertidas válidamente puedan dejar a salvo su opinión en el pronunciamiento, y que en el marco de un Juicio abreviado el Juez o Tribunal tiene la potestad de disminuir o atenuar el reproche, incluso hasta absolver, con el único límite de no superar la pena requerida, y ante la situación producida, la que acabo de detallar, es rescatada por el esforzado defensor para intentar mejorar la situación de su asistido sosteniendo que en

definitiva si dos Jueces han opinado que el hecho debería ser considerado como tentado, así correspondía declararlo con una sensible disminución de la dosis de pena dentro de la reducción que habilita el art. 44 del C.P. y posteriormente impactar en el monto de la pena única que además negociaron y acordaron las partes.-

El planteo estrictamente intenta dejar expuesta una supuesta inconsistencia de la sentencia, ante una aparente ausencia de acuerdo entre los magistrados frente a una cuestión no controvertida y acordada por las partes, y a la que ingresaron innecesariamente puesto que en definitiva aceptan que lo convenido por las partes y el imputado es una solución posible tal cual fue formulada y así se resolvió por mayoría.-

El Sr. Defensor de Confianza expresamente en la audiencia del art. 385 del C.P.P. , remarcó que no cuestionaba ni la existencia ni la seriedad del acuerdo, como así también que no pretendía la anulación de la sentencia, solo la readecuación de la calificación legal y una disminución del monto de pena, y en función de todo lo expuesto, no apreciando en el marco del control de constitucionalidad que habilita el art. 369 del C.P.P. un defecto o vicio que afecte la validez del acto merecedor de sanción por afectar garantías de tal jerarquía, corresponde rechazar el recurso, lo que así propongo al pleno.-

3.- Volviendo a los conceptos brindados al iniciar mi sufragio, existe en el caso compatibilidad entre el hecho atribuido, los preceptos jurídicos seleccionados y la sanción propuesta , verificando el Tribunal el consentimiento del imputado como requisito esencial, ubicándose

así dentro de lo jurídicamente posible, y sabemos que en los delitos contra la propiedad el aspecto vinculado al momento consumativo ha generado una amplia discusión doctrinaria y jurisprudencial siendo atendibles todas las teorías , resultando válida y seria la postura del órgano acusador y sobre la que se plasmó el acuerdo. Más allá de no coincidir personalmente con ella, solo bastaba, como dije, dejar a salvo el criterio, sin necesidad de conjeturar sobre una cuestión plenamente acordada en el marco de un juicio abreviado cuando se presentaba como jurídicamente factible, pero en definitiva lo validaron principalmente en relación al monto de pena, cumpliendo con el control de legalidad y por ello la sentencia merece ser confirmada, y así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- En oportunidad de la etapa correspondiente a la deliberación, hemos analizado la estructura de la sentencia impugnada, que fue dictada por mayoría de sufragios, y llegado a la conclusión que el decisorio -aunque mínimamente- cumplimenta los requisitos que debe tener un acto jurisdiccional válido. También tuvimos muy especialmente en cuenta, que la parte recurrente no ha solicitado ninguna declaración de nulidad del fallo, sino que por el contrario y en todo momento se reivindica

la existencia del acuerdo de juicio abreviado (que la sentencia implícitamente homologa, al condenar al acusado P. E. S., como "autor" de Robo calificado); agraviándose: por la falta de "readecuación" de la figura típica, por la cual se había pactado el procedimiento simplificado -de delito consumado a tentado (en la audiencia del art. 385 CPP se añadió, sin ningún desarrollo, que el tribunal *A quo* debió aplicar el principio *in dubio pro reo*)- y, "subsidiariamente", por el monto de la pena impuesta -pero en verdad, más que "subsidiario", según el tenor del escrito de interposición del recurso ordinario, la petición sobre la sanción penal sería una consecuencia que "deviene" del cambio de calificación solicitada-.-

Obiter dictum, hemos de recordar que si bien en casos muy excepcionales nos hemos inclinado por la invalidación de sentencias de oficio, tal como los precedentes n° 3 y 8/13, a título meramente ejemplificativo (tramitados bajo la forma del procedimiento ordinario, es decir de sentencias condenatorias dictadas luego de un juicio oral y público); en el presente, por el contrario, debemos tener en cuenta que se trata de un procedimiento abreviado –modelo consensual y de autonomía de las partes-, donde el principio rector es que los jueces solo se deben limitar a resolver los conflictos que las partes les presenten en la audiencia respectiva, siendo estas las principales responsables de los acuerdos que celebren.-

1) La mayoría de votos la conforman el primero y segundo en el orden, ya que si bien estos dos Jueces Penales dejan en claro su diferente criterio respecto al grado de consumación del hecho, igualmente en todo momento manifiestan su voluntad de respetar los términos del

acuerdo de juicio abreviado, en lo concerniente a la calificación legal del hecho allí pactada; y así se plasma, en definitiva, en la parte resolutiva (apartado 1 de la parte resolutiva, que condena por Robo calificado-consumado-).-

Algo semejante ocurre con la motivación sobre la pena, de modo bastante escueto, desde que el sufragante en primer término se limita a expresar que la "pedida por las partes resulta legal y ajustada al caso … adecuada en su monto … atendiendo a las características de los hechos, la extensión de los daños causados y los antecedentes del imputado…"; en tanto que el segundo prefiere reivindicar, como razón de ser de su voto, el principio de "legalidad de las penas" -que autoriza al Fiscal a pactar un monto que no supere el mínimo legal, y también a acordar la modalidad de cumplimiento de la sanción, eventualmente- (con cita de precedentes de esta Cámara en lo Penal).-

2) Por regla general, siempre hemos aplicado el criterio de que todos los requisitos de motivación que deben observarse, en materia de individualización judicial de la pena, resultan plenamente aplicables también en el procedimiento abreviado (v.g. sentencias n° 29/16, 10/17, y 17/18, con cita de Andrés Ibañez, en '*La sentencia penal*', obra: "Justicia penal, derechos y garantías", colección "Pensamiento Jurídico Contemporáneo", dirigida por Manuel Atienza, editoriales Palestra de Lima y Temis de Bogotá, año 2007, págs. 43 y ss.). Ahora bien, sin perjuicio de ello, no es menos cierto que en casos excepcionales -a título meramente comparativo-, se han convalidado acuerdos sobre la base del mínimo de la

pena, aún cuando pudiera ser controvertido; por ejemplo, traigo a colación el precedente de la sentencia n° 35/2013, en el que se tuvo en cuenta para avalar un acuerdo en el que se aplicaba el monto mínimo de pena, a un acusado que contaba con antecedentes penales, la circunstancia de que al mismo tiempo se lo declaraba reincidente (art. 50 CP), con las consecuencias perjudiciales que ello provoca en la etapa de ejecución -similar al presente caso, en el que además también se acuerda unificar penas (art. 58 CP)-.-

En otros casos (la casuística es muy variada), también se ha convalidado pactar el mínimo de la escala, que posibilita la condena de ejecución en suspenso, sin perjuicio que con anterioridad se había denegado una suspensión de juicio a prueba, por ejemplo; asimismo, y por el contrario, se confirmó una condena a pena de cumplimiento efectivo, no obstante que el cuántum acordado posibilitaba en abstracto el cumplimiento condicional. Además, igualmente, se avaló el mínimo legal posible en supuestos de concurso de delitos, etc.-

Como puede advertirse, y de modo constante, la línea jurisprudencial siempre privilegia el referido "modelo" de consenso, dejando la opción de un rechazo del pacto solamente para casos de manifiesta arbitrariedad; como ser: la pretensa aplicación de una pena ilegal; la reducción de la escala penal, por vía de una calificación que prescinda de una agravante genérica; y/o la absoluta ausencia de motivación, en la selección del cuántum punitivo.-

Por último, y en idéntico entendimiento, en mi reciente voto de la sentencia n° 61/2020 de la Cámara en lo Penal de la

Circunscripción judicial de Trelew, asimismo hube de señalar que cualquier supuesto que resulte "opinable", desde la perspectiva de los arts. 40 y 41 del C.P, que regulan la individualización judicial de la pena, y provoque una diferente valoración entre las partes y el Tribunal, no ha de ser suficiente motivo válido de rechazo de un acuerdo de procedimiento abreviado.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Remito, a efecto de evitar reiteraciones ociosas, en lo referente a los términos del Recurso, Sentencia impugnada y demás antecedentes del caso, a la completa reseña incluida en el primer sufragio de la presente.-

II.- Una breve acotación preliminar que debemos realizar reside en el remedio intentado y las incumbencias del Tribunal conforme lo establecido en el art. 71 A) del CPPCh.-

La Cámara Penal interviene ante Acuerdos de Juicio Abreviados que sean rechazados, lo cual aquí no ocurrió.-

Pero también lo hace ante Sentencias de condena, a efecto de garantizar el derecho al recurso en términos de amplitud conforme el contenido del precedente "Casal" de la CSJN, previo a la vigencia del orden adjetivo penal que rige en la Provincia desde el año 2006 y quizás una de las razones de su sanción. Reflejo de ello resulta el art. 274 del rito, que cuando habla de impugnación ordinaria contra la condena, no distingue sobre si esta es el resultado de un Juicio común o uno Abreviado.-

Aquí el recurrente identificó vicios en la Sentencia, acto lógicamente posterior al Acuerdo, extremos ambos tal posterioridad y el imperativo de revisar toda clase de condenas, sin distinción, que tornaban admisible el recurso, sin perjuicio del dato, relevante para la solución que ya fue adelantada, que existió un acuerdo y contó con la aquiescencia del imputado y su entonces representación letrada.-

III.- Otro aspecto de carácter preliminar radica en el alcance de la revisión cuando se trata de procedimientos abreviados, particularmente en lo referente al consentimiento del encartado y su mantenimiento en el tiempo.-

En el sub-judice S. lo otorgó, sobre la base de un hecho calificado como Robo agravado por el uso de arma blanca, en Poblado y Banda, consumado. Existió una instancia donde fue consultado por el Tribunal de grado, y manifestó claramente su conformidad con ello, la descripción del suceso y la sanción concertada.-

Pero luego, con el cambio de su representación letrada, en virtud de ciertas discordancias entre los sufragios que compusieron la Sentencia, a lo que referiremos luego, ya actualmente, pretende una modificación del mentado Acuerdo, aunque no su desestimación, para que se celebre un Juicio común, sino un pronunciamiento por esta Cámara que valide el negocio abreviado original, que reduzca la pena y efectúe un reenvío al grado respecto de la unificación de condenas que también formó parte de lo convenido.-

El consentimiento del Acusado respecto de un Acuerdo

de Juicio Abreviado no admite la chance de ser revocado en cualquier estado posterior a haber sido dado. Si lo fue y válidamente, tal posibilidad desaparece pues de lo contrario, ningún acto posterior podría adquirir firmeza si constantemente el imputado pudiera retirar su aquiescencia sobre el Acuerdo.-

Aquí fue consultado correctamente por el A-quo, y manifestó su adhesión claramente. Tal extremo debemos revisar y el saldo es el apuntado, reforzado por qué ni siquiera en esta etapa S. pretende la revocación del mismo.-

IV.- En infinidad de precedentes (Sentencias nro. 3/09, 27/10, 15/14 y 20/16 entre otras), hemos abordado la naturaleza del Juicio Abreviado, interpretación que no ha variado a lo largo de los años. No obstante, nos vemos obligados a reiterarla constantemente, ante la evidencia de la existencia de otros criterios, quizás igual de válidos pero no superadores, pues generan los inconvenientes que aquí se manifiestan.-

El art. 355 del CPPCh., desde si literalidad, indica cuales son las obligaciones del Juez una vez presentado el Acuerdo. Debe primero controlar su existencia y seriedad, luego debe analizar el caso y allí se le abren dos caminos: condena o absuelve en el marco de la propuesta de las partes, aunque si hace lo primero nunca la pena puede superar la convenida; o para un mayor conocimiento de los hechos e incluso ante la posibilidad que la pena a imponerse deba ser mayor a la requerida, tiene la facultad de rechazar la vía abreviada.-

Indudablemente, y sin entrar en la constitucionalidad del

régimen, la posibilidad de evitar el Juicio previo, probablemente la garantía constitucional mas representativa del proceso penal liberal resulta una concesión notoria al sistema ritual acusatorio, del que es tributario nuestro orden adjetivo en su naturaleza, y también implica que el imputado tiene facultades para renunciar a las mentadas garantías.-

En tal contexto el rol del Juez ya en términos de interpretación, alejándonos de la literalidad de la norma y teniendo muy presente que se trata de una negociación en la cual las partes ceden algo de su interés en el pleito para asegurarse el cumplimiento de otros objetivos, pasa por el mantenimiento de la vigencia del principio de legalidad, controlando la existencia y compatibilidad del acuerdo con los hechos que lo motivan, en primer término, y la propuesta relacionada con los preceptos jurídicos aplicables y la sanción luego.-

Solo en el supuesto de ausencia total de dicha compatibilidad entre la plataforma fáctica y los preceptos jurídicos propuestos, y la desvinculación absoluta de proporcionalidad con la sanción sugerida, surge la alternativa del rechazo de la vía.-

Pero la compatibilidad indicada debe medirse desde lo "jurídicamente factible" en función del hecho, El Derecho y más el Derecho Penal admite interpretaciones diversas en varios temas, y si el Acuerdo se sustenta en alguna de ellas, más allá que la opinión de los Magistrados sea diferente, ello no reviste el carácter de objeción válida para su rechazo o modificación del Acuerdo, pues de no ser así perdería vigencia el instituto, más allá de proyectar cierta influencia de los Jueces en decisiones sobre la

acción penal privativas de Fiscales y eventualmente Querellantes, lo que en el sistema vigente se encuentra terminantemente vedado (art. 18 CPPCh.).-

Si se trata de identificar un tema discutido en Doctrina y Jurisprudencia quizás uno de los mejores ejemplos sea en qué momento, en los delitos contra la Propiedad que parten del desapoderamiento de cosa mueble ajena, la conducta del sujeto activo ingresa en el plano de la consumación (conf. Código Penal comentado, Ed. Hammarabi, Tomo 6, pags. 88 y ssgts.).-

El Acuerdo se edificó sobre una postura, que en lo personal tampoco comparto, aunque conocida y dotada de seriedad.-

En tal contexto, los Magistrados debían eventualmente dejar a salvo su criterio en contrario, y validarlo evitando discurrir, por caso, sobre el alcance del principio consistente en que el Juez conoce el Derecho, que si bien así debe ser, en el contexto de un Juicio Abreviado su mera discordancia sobre calificaciones legales o cuantías de pena resultan irrelevantes si las convenidas por las partes resultan, reitero, posibles.-

No obstante lo expuesto, los Magistrados validaron el Acuerdo, y si bien las críticas del esforzado Defensor lograron poner de relieve un vicio en la lógica del Fallo, no toda irregularidad posee la entidad de generar invalidaciones o aún modificaciones en lo decidido, pues el régimen de los arts. 162 y ssgts. del rito depara ese destino para las efectivamente relevantes y lesivas del derecho de defensa, el cual se ha mantenido incólume en los presentes actuados.-

V.- Concretamente, aquí hubo un Acuerdo de Juicio

Abreviado que cabe tener en definitiva como validado, fundamentalmente en lo referente a la sanción concertada, todo lo cual contó con el consentimiento del acusado y superó el test de legalidad en lo concerniente a compatibilidad entre hecho, calificación legal y pena convenidas.-

Por ende, la Sentencia debe ser confirmada.-

Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado P. E. S., contra la sentencia Nº 1753/20, dictada en fecha 6 de julio del corriente año, confirmarla en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal.-

De la misma forma corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza en 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la primera cuestión, alcanzados por unanimidad, adhiero íntegramente al pronunciamiento que propone dictar el colega que me precede en el orden de votación.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara en lo Penal, por unanimidad

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **P. E. S.**, contra la sentencia Nº 1753/20, dictada en fecha 6 de julio del corriente año, y **CONFIRMARLA** en todas sus partes (arts. 374, 382 y ss. del CPP).----------

2º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

3º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. F. M. R., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).--

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 24/20

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.